RECURSO DE REVISIÓN

MEDIO DE IMPUGNACION: TESLP/RR/51/2015

RECURRENTE: Alejandro Ramírez Rodríguez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE: Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada Elizabeth Jalomo De León.

San Luis Potosí, S.L.P., 03 tres de julio de 2015 dos mil quince.

VISTOS para resolver sobre el sobreseimiento que se actualiza dentro del expediente TESLP/RR/51/2015, con fundamento en los artículos 36 fracción IV y 37 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado y toda vez que dentro

del presente expediente se advierte que el Maestro Alejandro Ramírez Rodríguez, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso el recurso de mérito fuera del plazo señalado en ley, se sobresee el medio de impugnación que promueve ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P, consistente en el Recurso de Revisión interpuesto con fecha 31 de mayo del presente año a las 15:03 horas, en consecuencia, se actualiza un SOBRESEIMIENTO en el RECURSO DE REVISIÓN promovido por el Maestro Alejandro Ramírez Rodríguez, en contra de la:

> *"Resolución emitida por el CEEPAC en sesión ordinaria de 15 de mayo de 2015, al resolver el expediente identificado con la clave PSMF-03/2015."*

G L O S A R I O

Ley Electoral en el Estado. Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RR. Recurso de Revisión

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) En sesión ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2012, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P., aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos con inscripción y registro, concerniente al Gasto Ordinario del ejercicio 2011, documento donde se desprenden las conductas infractoras en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática.

b) Con fecha 07 de octubre del año 2013 en sesión ordinaria se reunieron los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P., a efecto de llevar a cabo la TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, siendo listado en el punto sexto del orden del día, el antecedente aludido en el punto a) de estos Antecedentes.

c) Como consecuencia de la deliberación de dicho punto sexto se emitió por parte de la mencionada Comisión Fiscalizadora, el acuerdo número 169-10/2013 que determinó que con motivo de los hechos contenidos en el informe de la unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se solicitó al pleno de dicho Consejo Estatal Electoral, inicio oficioso de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido de la Revolución Democrática.

d) En sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 16 de enero del presente año, se aprobó por unanimidad de votos el ACTA TRIGÉSIMA QUINTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, de fecha 07 de octubre del año 2013, misma que deriva del acuerdo 169-10/2013, en el cual el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio oficioso de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

e) Con fecha 20 veinte de enero del presente año, mediante oficio CEEPC/CPF/64/2015, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P., llevó a cabo el emplazamiento del Partido de la Revolución

Democrática, para que compareciera dentro del procedimiento sancionador en materia de financiamiento PSMF-03/2015.

f) Seguido en sus cauces legales el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, mediante sesión ordinaria de fecha 15 de mayo del presente año, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P, aprobó por unanimidad resolución en contra del Partido de la Revolución Democrática.

II. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y TRÁMITE LEGAL:

a) Presentación del escrito de demanda. El medio de impugnación interpuesto fue presentado por escrito ante ese Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 31 de mayo del presente año a las 15:03 horas, con el nombre y firma del recurrente arriba enunciado, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Profesor Pedro Vallejo, número 1063, Barrio de San Miguelito, en esta ciudad capital, para tal efecto autorizando para recibirlas a los Licenciados en derecho J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, RODRIGO JOAQUÍN LECOURTOIS LÓPEZ y JACOBO CERDA GÓMEZ.

b) Comparecencia de terceros interesados. Con fecha 04 cuatro de junio del presente año siendo las 13:31 horas, consta la certificación que realiza el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, donde señala que al citado medio de impugnación no compareció tercero interesado.

c) Remisión del medio de impugnación interpuesto. Con fecha 08 de junio de 2015, este Tribunal Electoral recibió por parte del Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio No. CEEPC/SE/1739/2015, mediante el que remitió el medio de impugnación que fue promovido por el C. Maestro Alejandro Ramírez Rodríguez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, envió el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al medio de impugnación que nos ocupa, así como también la certificación de la no comparecencia de los terceros interesados.

d) Recepción del medio de impugnación

Con fecha 08 de junio del presente año, este Tribunal da cuenta de la presentación del medio de impugnación, radica la integración del respectivo expediente y mediante diverso acuerdo ordena turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para su trámite legal.

e) Primer proyecto de resolución

Con fecha 11 de junio del presente año a las 16:00 horas, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, ingresó a la Secretaría General de éste Tribunal un proyecto de resolución para Desechar de Plano, el medio de impugnación TESLP/RR/51/2015. Con fecha 12 de junio del presente año se realizó sesión extraordinaria en este Tribunal, procediendo a la discusión y análisis del proyecto presentado por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes. En relación al proyecto presentado no fue aprobado, dado que el pleno de este Tribunal Electoral, observó que no se encontraba en el expediente ningún acuerdo admitiera o que solicitara el oficio número CEEPC/SE/1768/2015, signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, oficio al cual adjuntaba copia certificada del diverso oficio CEEPC/PRE/SE/1452/2015. En tal sentido a pesar

de que era el oficio CEEPC/SE/1768/2015, en el cual sostenía la Magistrada el desechamiento del medio de impugnación por extemporáneo, sin embargo no estaba agregado al expediente, ni se había admitido, por lo con posterioridad a la celebración de la sesión la Magistrada relatora procedió a acordar dicho oficio CEEPC/SE/1768/2015 en el presente expediente TESLP/RR/51/2015, quedando agregado con la misma fecha de la sesión.

Así mismo en relación al proyecto de desechamiento de plano presentado por la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, nos percatamos que del informe justificado que había enviado la ahora responsable, el oficio **CEEPC/PRE/SE/1452/2015** ni siquiera se encontraba referenciado, a pesar de que era otro de los sustentos en que la magistrada soportó su desechamiento. Luego debido a que el proyecto de desechamiento de plano fue votado en contra por la mayoría del pleno, por tal motivo se solicitó a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, elaborará nuevamente un nuevo proyecto apegado a derecho.

f) Segundo Proyecto de Resolución

Con fecha 13 de junio del presente año, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, ingresó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, su segundo proyecto de resolución de Desechamiento de plano, del cual se daría cuenta mediante sesión pública celebrada el día 16 de junio del año 2015. En sesión de fecha programada, los Magistrados Electorales de este Tribunal Electoral no estuvieron conformes con el sentido de la sentencia de Desechamiento de plano, sostenida por la Magistrada ponente, ello en razón de que el criterio de la Magistrada ponente, iba encaminado a sostener la extemporaneidad del medio de impugnación, en virtud de que a criterio de la magistrada ponente, con el hecho de que al haber estado presente el recurrente dentro de sesión de fecha 15 de mayo de 2015, se daba por notificado el acuerdo de referencia, y por lo tanto la interposición de su recurso

era notoriamente extemporáneo; de lo cual el mismo Pleno de este Tribunal Electoral, no estuvo en concordancia, ello en razón de que este Tribunal Electoral ha encaminado el criterio que en materia de procedimiento sancionador en materia de financiamiento, no basta que se encuentre presente en una sesión el representante de un partido político para que automáticamente se dé por notificado de las sanciones impuestas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en los Procedimientos de fiscalización a los partidos políticos, ya que a efecto de respetar su garantía de audiencia de dichos partidos, es menester que cuenten con los datos, elementos técnicos y documentos necesarios para apreciar el acto reclamado íntegramente, de lo anterior este Tribunal Electoral, tomó la determinación de returnar a diverso Magistrado Electoral el expediente en comento.

g) Returno de expediente

Con fecha 16 de junio de 2015, se dicta acuerdo para turnar los autos del expediente arriba enunciado al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez y se encargue sobre la admisión o desechamiento del medio de impugnación de referencia.

h) Admisión del medio de impugnación

Con fecha 17 de junio del presente año, este Tribunal Electoral admite el medio de impugnación de referencia, así mismo dentro del Considerando Décimo del acuerdo de admisión en cita, se solicitaron diligencias para mejor proveer, a fin de requerir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que en un término no mayor de 24 horas, la ahora responsable remitiese a este Tribunal la información solicitada bajo los extremos enunciados dentro del Considerando Décimo del acuerdo de fecha 17 de junio del presente año.

i) Cumplimiento de requerimiento

Con fecha 19 de junio del presente año se recibe oficio No.

CEEPC/SE/1895/2015, signado por el C. Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, S.L.P., en el cual da cumplimiento al requerimiento que se impone al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, bajo los extremos precisados en el acuerdo emitido por este Tribunal de fecha 17 de junio del presente año.

j) Sobreseimiento del recurso.

Una vez que se ha admitido el presente medio de impugnación y dado que se cuentan por parte de este Tribunal Electoral, con todos los elementos probatorios aportados por las partes de manera legal y apegada a derecho, con fundamento en el numeral 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral de Estado de San Luis Potosí, y dado que este Tribunal Electoral, advierte que para el medio de impugnación de referencia queda comprendido en las hipótesis de los artículos 36 fracción IV en relación con el artículo 37 fracción IV de la Ley en cita, y por ser de orden público y de estudio preferente, se examina en todo momento si el medio de impugnación presentado, cumple con el requisito establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ello en razón de que esta autoridad electoral, tiene el deber de velar con las disposiciones establecidas en Ley, y dar cuenta si es que acontece en todo momento la falta de algún requisito así contemplado dentro del escrito del medio de impugnación, de lo anterior, si se está en el supuesto, debe decretarse el desechamiento de plano o, en su caso, el sobreseimiento del mismo, ante la existencia de un impedimento para que esta autoridad jurisdiccional pudiese resolver la controversia sometida a su decisión, pues es de interés general que las impugnaciones se resuelvan siempre y cuando no exista un obstáculo legal para ello.

Actuar así, como lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Salas, garantiza que se evite conculcar con lo dispuesto en el artículo 17 de la Carta magna, donde debe de garantizarse una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

En ése sentido éste Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, advierte que el actor incumple con lo estipulado en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por lo que se debe proceder en atención a lo dispuesto por el artículo 37 fracción IV, a sobreseer el presente medio de impugnación en los términos que continuación se establecen:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver del presente sobreseimiento ello de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción III, 28 fracción II última parte, 30, 35, 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. ESTUDIO DEL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO

De manera particular este Tribunal advierte bajo los extremos de los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del estado de San Luis Potosí, que para el presente expediente se actualiza el presente sobreseimiento, con base en las siguientes especificidades:

La Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, específicamente en su numeral 36 establece que procederá el desechamiento en el siguiente caso:

> ***Artículo 36.*** *El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.*
> *Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:*
> *[…]*
> *IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley.*
> *[…]*
> *Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.*

Es preciso hacer el señalamiento puntual que para el caso en particular, no se puede actualizar un desechamiento de plano, ello en razón de que este Tribunal Electoral, con fecha 17 de junio del

presente año, admitió el diverso medio de impugnación e incluso fue necesario dictar algunas diligencias para mejor proveer, en donde se requirió por diversa documentación e información al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; a fin de contar con los elementos necesarios para resolver el presente juicio. No obstante a lo anterior, si es posible bajo los extremos que establece el numeral 37 de la Ley de Justicia Electoral en cita, actualizar la viabilidad de un sobreseimiento de la presente causa, con base en lo siguiente:

El artículo 37 de la citada ley establece a la letra lo siguiente:

ARTÍCULO 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:
[…]
IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta Ley.
[…]

Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que dentro del expediente en el que se actúa se actualiza una causal de improcedencia que ha sobrevenido una vez que la autoridad señalada como responsable, ha dado cumplimiento al requerimiento que este Órgano resolutor llevo a cabo, mediante oficio TESLP/895/2015 de fecha 17 de junio del presente año, recibido por la Autoridad responsable el día 18 de junio del presente año a las 23:59 horas, oficio de requerimiento signado por el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Electoral de ese Tribunal, de lo anterior, este Tribunal advierte:

Con fecha 19 de junio del presente año, a las 21:00 horas, es recibido en este Tribunal Electoral, oficio No. CEEPC/SE/1895/2015, signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, S.L.P, dando cumplimiento al requerimiento enunciado en líneas ulteriores y de lo encontrado dentro de su oficio de cumplimiento, se desprende oficio anexo, en el cual este Tribunal Electoral puede dar cuenta, que el partido recurrente el día 25 de mayo de 2015 a las 18:25 horas, tuvo conocimiento formal del acuerdo 237/05/2015 aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 15 de mayo de 2015 en el cual se aprueba resolución de Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido de la Revolución Democrática, teniendo conocimiento de ello el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio No. CEEPC/PRE/SE/1452/2015, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidencia y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P, que le fue notificado el día 25 de mayo de 2015 a las 18:25 horas, donde se desprende del acuse de recibido que fue remitido por requerimiento formulado a la ahora responsable, que dicho oficio fue signado y recibido por la C. Ingrid Rodríguez Pérez, visible a foja 206 del expediente citado al rubro. Así mismo se advierte que en el presente acuse enviado por la ahora responsable, se desprende no solamente el nombre de la citada ciudadana, sino que consta, que ésta, anota de su puño y letra: “Recibí Original y Acuerdo copia certificada. 25/Mayo/2015. 18:25pm. Rubrica”, además de lo anterior, se advierte, sello que fue colocado en el acuse de recibo de la ahora responsable, en el que se aprecia: “*EL EMBLEMA DEL PRD EN UN CIRCULO EN MEDIO, Y EN EL CONTORNO DE ESTE CIRCULO, UNA LEYENDA, QUE SEÑALA: GOBIERNA. PARA TU BIEN. Y EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE CIRCULO, LA LEYENDA: PRESIDENCIA COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PRD”.*

Del cual se advierte, que el oficio en comento, es decir, el oficio No. CEEPC/PRE/SE/1452/2015, signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández,

Consejera Presidencia y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, S.L.P, fue conocido por el Partido de la Revolución Democrática, en esta fecha del 25 de mayo de 2015, y no en otra, como pretende hacerlo valer el ahora recurrente, dado que de su escrito de recurso de revisión, visible a foja 19 del presente expediente, señala: *"[…]2. El 27 de mayo de 2015, se notificó al PRD la resolución dictada por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, (CEEPAC en adelante), dentro del expediente en el que comparezco.[…]",* sin embargo, como consta del oficio enviado a requerimiento formulado por este Tribunal Electoral, la Responsable ha a acreditado de manera fehaciente que el Partido de la Revolución Democrática, fue conocedor el día 25 de mayo del presente año, es decir, dos días antes de lo manifestado por el quejoso, dando como derivación, que el ahora recurrente, no se encuentre dentro del extremo contemplado dentro del artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala a la letra lo siguiente:

> *Artículo 32. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.*

De lo anterior, se advierte que el recurrente interpone el medio de impugnación que nos ocupa, fuera del plazo establecido en Ley, dado que fue conocedor del acto que reclama el día 25 de mayo del presente año, y el recurrente interpone el medio de impugnación el día 31 de mayo de 2015, es decir, 06 días después de haber sido conocedor indubitable del acto.

Para este Tribunal Electoral, la causa y motivo de sobreseimiento, se encuentra plenamente acreditado, además de

que cumple con el criterio de ser: patente, clara, inobjetable y sobre todo evidente. Requisitos indispensables que así ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia 8/2001, cuyo rubro señala: *"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".* Lo anterior, utilizado en la interpretación más amplia posible.

Ahora bien, el acuse de recibido del oficio No. CEEPC/PRE/SE/1452/2015 de fecha 25 de mayo del presente año, por la ahora quejosa, da como derivación, que ha tenido pleno conocimiento de forma indubitable de la resolución que combate en su escrito de demanda visible a fojas de la 19 a la 31 del expediente citado al rubro, dando como corolario, que la recepción del oficio en comento, por parte de la recurrente, adquiere y actualiza una secuencia, de conocimiento pleno. Lo anterior, lo ha dejado ver el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tesis VI/99, cuyo rubro refiere: *"ACTO IMPGUNADO. SU CONOCIMIENTO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".* La anterior, utilizada en una interpretación extensiva.

Y si bien, no pasa por desapercibido para esta autoridad que la ahora responsable anexo copia simple y cedula de notificación personal del oficio No. CEEPC/PRE/SE/1452/2015, visible en fojas de la 206 a la 208, signado por el C. Alejandro Ramírez Rodríguez de fecha 27 de mayo de 2015 a las 11:36 horas, no menos cierto lo que es que, el conocimiento indubitable del acto reclamado, ya se conocía por el Partido Político recurrente, es decir, por el Partido de la Revolución Democrática, desde el día 25 de mayo del presente año. Momento el cual, empezó a correr el término que establece el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. De lo anterior, se deriva que el conocimiento indubitable que tuvo el Partido de la Revolución Democrática, en fecha 25 de mayo del presente año, fue

directo, exacto y completo, dado que incluso en el acuse de recibido se estableció que se recibía copia certificada de la resolución en materia de fiscalización que nos ocupa.

Luego, toda vez que ha quedado señalado que el recurrente no dio cumplimiento a lo especificado por el artículo 36 fracción IV y se ha actualizado una causal de improcedencia como refiere el artículo 37 fracción IV, ambos de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, este Tribunal Electoral declara procedente dentro de la presente causa el SOBRESEIMIENTO del medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, una vez que cause ejecutoria el presente medio de impugnación, ordénese su archivo como expediente totalmente concluido.

TERCERO. Transparencia de la resolución

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los

artículos 36 fracción IV y 37 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, y en los artículos 36 fracción II y 44 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente sobreseimiento.

SEGUNDO. Se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente medio de impugnación de conformidad a la fracción IV del artículo 37 en relación con el diverso artículo 36 fracción IV ambos de la Ley de Justicia Electoral, de conformidad a los argumentos jurídicos establecidos en el considerando SEGUNDO de ésta resolución.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, lo anterior en los términos precisados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente personalmente. Y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente como totalmente concluido.

A S Í, por MAYORÍA de votos lo acuerdan y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el segundo de los nombrados, con VOTO PARTICULAR de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza,

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo De León.- Doy Fe.

(RÚBRICA)

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

(RÚBRICA)

LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO.

(RÚBRICA)

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMENEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES, EN LA SENTENCIA RECAIDA AL EXPEDIENTE TESLP/RR/51/2015, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 PENULTIMO PARRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL VIGENTE, SOSTENIENDO EL CRITERIO EMITIDO EN EL ÚLTIMO PROYECTO PRESENTADO.

Previo a expresar los argumentos que sostienen el voto particular, es pertinente mencionar antecedentes del mismo, para una mejor comprensión del asunto. El expediente en análisis fue turnado a la suscrita el día 09 nueve de junio del presente año, para el estudio correspondiente; el día 10 diez del mismo mes y año, se presentó en este tribunal, oficio CEEPC/SE/1768/2015, enviado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en alcance al informe rendido, al cual adjuntó oficio CEEPC/PRE/SE/1452/2015, de fecha

19 diecinueve de mayo del año en curso, relativo a la notificación de la resolución del procedimiento sancionador en materia de financiamiento PSMF-03/2015, realizada al recurrente, de que se advirtió que el inconforme fue notificado el 25 de mayo, por ende tomando en cuenta que su recurso fue presentado el 31 de mayo, se advirtió una notoria causa de improcedencia, y en ese sentido se presentó al pleno el 11 de junio por conducto de la Secretaria General del Tribunal, proyecto de sentencia de desechamiento; en consecuencia de ello se convocó a sesión al siguiente día 12 de junio, la que se celebró a las 17:00 horas, y en la cual el Magistrado Presidente Rigoberto Garza de Lira y El Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, determinaron retirar el proyecto presentado por la suscrita y returnármelo, en razón de que se resolvió entre otras, tomando en cuenta el mencionado oficio CEEPC/SE/1768/2015 que en alcance envió la Autoridad Administrativa, sin que a esa fecha se hubiera dado cuenta oficialmente por Secretaria de Acuerdos respecto del escrito enviado por la responsable, a la ponencia a cargo del proyecto, conforme lo establecido en el artículo 44 fracción II, del reglamento interior del Tribunal Electoral del Estado, por lo que a fin de regularizar el procedimiento los magistrados acordaron que se elaborara un nuevo proyecto partiendo de la cuenta que diera el Secretario de Acuerdos respecto del citado oficio.

Ahora bien, se presentó de nueva cuenta el proyecto de resolución, mediante escrito presentado el día 13 del mismo mes y año, por conducto de la Secretaria General de Acuerdos, convocándose a sesión el día 16 dieciséis del mismo mes y año, a las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos, en el cual la suscrita como ponente, concluí desechando el medio de impugnación, por encontrarlo extemporáneo, criterio con el que no coincidieron los Magistrados antes citados, por lo que una vez que se sometió a votación, se declaró **NO APROBADO**, por lo que se procedió en términos de lo previsto por el artículo 13 fracción IV, turnándose al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez.

En ese orden de ideas, el Magistrado a quien se le returnó el asunto procedió admitiendo el citado medio de impugnación, y requirió documentación a la responsable, sin embargo resuelve en el mismo sentido que el proyecto original, esto es el proyecto presentado el once de junio, en el que se concluyó desechando porque el medio de impugnación se presentó en forma extemporánea, y apoyándose principalmente en la notificación de fecha 25 de mayo efectuada a los inconformes, luego entonces, el proceder del ahora Magistrado ponente, en cuanto requirió a la autoridad administrativa, resultó innecesario, si desde el inicio se contaba con elementos de prueba para determinar que la presentación del medio de impugnación era extemporánea, además que si este tribunal tenía conocimiento desde el diez de junio, que la notificación a los inconformes, se había llevado a cabo el 25 de mayo, y se regularizó el procedimiento agregando las constancias, de las que se advertía fehacientemente que el promovente tenía conocimiento del acto, tanto en la sesión de 15 de mayo en el que estuvo presente y firmó como asistente, y además la notificación personal que se recibió el 25 de mayo, lo conducente era desechar de inicio, empero, contrario a ello, se alteró el procedimiento, al incorporar tramites no previstos en los artículos 14 fracción IX , XII, 31 , 53 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, lo cual riñe con el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, ya que aun cuando se trata de un procedimiento fuera de proceso electoral, se prolongó injustificadamente la sustanciación del procedimiento , en consecuencia la suscrita no comulgo, con el criterio emitido toda vez que se alteraron los plazos en el procedimiento, sin sustento, por lo que al caso, me permito exponer **VOTO PARTICULAR**, trayendo a consideración el último proyecto retirado, el que es del tenor literal siguiente;

VISTOS, para resolver los autos del Recurso de Revisión al rubro

citado, promovido por ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en su carácter representante propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,** ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la resolución emitida en el procedimiento sancionador en materia de financiamiento número PSMF-03/2015, aprobada el quince de mayo de dos mil quince, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*"*

G L O S A R I O

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado
Consejo:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Partido de la Revolución Democrática	PRD

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES:

1. Aprobación del Dictamen. El catorce de noviembre de dos mil doce, el Pleno del Consejo aprobó el dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo a la revisión Contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el PRD, concerniente a gasto ordinario dos mil once.

2. Acuerdo de inicio oficioso del procedimiento sancionador. El siete de octubre de dos mil trece, la Comisión Permanente de

Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acordó iniciar procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido de la Revolución Democrática por las conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral, derivadas de los resultados que se obtuvieron de la revisión de los informes financieros relativos al gasto ordinario 2011.

3. Aprobación del Consejo del inicio oficioso del procedimiento sancionador. El dieciséis de enero del año en curso, el Consejo aprobó el inicio del procedimiento sancionador PSMF-03/2015.

4. Emplazamiento. El veinte de enero del año dos mil quince se emplazó al Partido de la Revolución Democrática.

5. Resolución del procedimiento sancionador PSMF-03/2015. El quince de mayo de dos mil quince, el Pleno del Consejo aprobó la resolución dictada en el procedimiento sancionador en materia de financiamiento PSMF-03/2015.

6. Notificación de la resolución. El veinticinco de mayo se notificó al Partido de la Revolución Democrática la resolución aprobada por el Pleno del Consejo dictada en procedimiento sancionador en materia de financiamiento PSMF-03/2015.

7. Recurso de Revisión. El inconforme con dicha resolución el treinta y uno de mayo del año en curso, presentó recurso de revisión ante el Consejo.

8. Recepción del recurso de revisión. El ocho de junio del presente año, el Consejo mediante el oficio CEEPC/SE/1739/2015, de fecha cinco de junio de dos mil quince, remitió a este Tribunal Electoral el recurso de revisión referido, con el informe circunstanciado respectivo y las constancia correspondientes.

9. Oficio en alcance. El diez de junio del presente año, el Consejo presentó el oficio CEEPC/SE/1768/2015, de la misma fecha; en alcance al oficio CEEPC/SE/1739/2015, de fecha cinco de junio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106, punto 3, y 111 de la Ley General; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política; a demás del 1, 2, 5, 6, 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción I y 69 de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONALIDAD.

El recurso de revisión fue promovido por parte legítima en términos del artículo 33, fracción I, en relación con el artículo 34 I, inciso a), ambas de la Ley de Justica Electoral, y cuenta con la personalidad reconocida por la autoridad responsable, en el informe circunstanciado correspondiente (visible a fojas 5).

TERCERO. INTERÉS JURÍDICO. Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme.

CUARTO. FORMA. La demanda se presentó por escrito, se hace constar nombre del actor; domicilio, así como la persona autorizada

para oírlas y recibirlas; que no existe tercero interesado; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado, se asentó la firma autógrafa; y no ofrece pruebas.

QUINTO IMPROCEDENCIA.

A fin, de dar el trámite correspondiente y pronunciarse este Tribunal sobre la admisión de la demanda, es pertinente citar el texto dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que a la letra dice:

> **ARTÍCULO 53**. **Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral,** o el Consejo Estatal, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la substanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:
>
> I. **Se revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 35 de este Ordenamiento**;
>
> **II. Se desechará de plano el medio de impugnación cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 35, o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 36, ambos de esta Ley.** Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones II y III del artículo 36 de esta Ley, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;
>
> III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 52 de esta Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán

como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente Ordenamiento y las leyes aplicables;

IV. Se determinará tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea, o se den los supuestos previstos en el párrafo penúltimo del artículo 51 de este Ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del artículo 51 citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Ordenamiento, el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente, en un plazo no mayor a tres días, dictará el auto de admisión que corresponda. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

VI. Cerrada la instrucción, se procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

La no aportación de las pruebas ofrecidas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación, o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

[Las letras en negro y subrayado es énfasis añadido]

Del numeral transcrito se advierte que de observarse lo siguiente:

Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la substanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

I. Revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 35 de la Ley en comento, mismo que a letra son los siguientes;

> ARTÍCULO 35. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado; el escrito deberá cumplir con los requisitos siguientes:
>
> I. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;
>
> II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;
>
> III. Hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado;
>
> IV. Acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral;
>
> V. Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo;
>
> VI. Señalar la fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos;
>
> VII. Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnado, las disposiciones legales presuntamente violadas;
>
> VIII. Mencionar las pretensiones que deduzca;
>
> IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y
>
> X. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve.
>
> El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el párrafo primero y por las fracciones I, V, VIII, o X del presente artículo, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.
>
> Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV de este artículo, el órgano resolutor requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El secretario del órgano electoral o, en su caso, el secretario de acuerdos del Tribunal Electoral, hará constar la hora en que se fije en los estrados dicho requerimiento.

El actor deberá anexar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes.

II. Desechar de plano el medio de impugnación cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 35, o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 36, ambos de la Ley de Justicia Electoral, este último dispone a la letra lo siguiente**:**

ARTÍCULO 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

I. No se interpongan por escrito;

II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;

VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

[Énfasis añadido]

En ese tenor, y como ya se señaló en el presente caso; el medio de impugnación fue interpuso, por escrito; contiene nombre y firma autógrafa de quien los promueva; fue interpuesto por quien tiene legitimación, personalidad e interés jurídico en los términos de Ley; personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado correspondiente; sin embargo dicho medio de impugnación se presentó fuera del plazo señalado en la Ley de Justicia, tal y como se especificara en líneas posteriores.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia dispuesta por el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia; toda vez que el medio de impugnación se interpuso fuera de los plazos.

Esto es así, toda vez que la Ley de Justicia establece en su artículo 36, que el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación **podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas que sean presentados fuera de los plazos señalados**.

Asimismo, el artículo 32 de la Ley de Justicia, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

De igual forma, el referido numeral 53, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, establece que el Tribunal Electoral desechará de plano el medio de impugnación cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 36, ambos de la Ley de Justicia Electoral.

Por ende, es pertinente esclarecer la fecha en que tuvo conocimiento el promovente respecto del acto impugnado, toda vez que el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir de la fecha en se hizo sabedor el promovente, del acto reclamado, que se pretenda controvertir, ya sea que ese conocimiento se derive de una notificación formal o de alguna otra fuente.

En el caso concreto, el actor refiere en su medio de impugnación, que conoció el acto impugnado el veintisiete de mayo de dos mil quince, pues textualmente señaló: "VI.- *Fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o fecha en la que tuvo conocimiento de los mismos 27 de mayo de 2015*". Sin embargo no lo acredita con prueba alguna, asimismo el informe circunstanciado rendido ante este Tribunal Electoral por el Consejo, el ocho de junio del presente año, no se hace referencia a la fecha en que se notificó la resolución impugnada, relativa a la dictada en el procedimiento sancionador en materia de financiamiento número PSMF-03/2015, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, de fecha quince de mayo de dos mil quince; por tanto, esta autoridad con fundamento en el artículo 53, último párrafo de la Ley de Justicia, que dispone que el Tribunal Electoral resolverá con los elementos que obren en autos; en tal virtud de un análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende la copia certificada del acta de sesión celebrada por el Pleno del Consejo, el quince de mayo de dos mil quince, visible a fojas 136 a 166; documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 42 párrafo segundo, de la Ley de Justicia, documento que no fue desvirtuado por otro medio de prueba, de lo que se infiere válidamente que el actor tuvo conocimiento de la resolución impugnada desde el quince de mayo del presente año, toda vez que el promovente estuvo presente en la sesión del Pleno del Consejo,[1]

1 En dicha acta constan las diversas firmas de los presentes en la referida sesión.

en la que se aprobó el acuerdo número 237/05/2015[2], relativo a la resolución del procedimiento sancionador en materia de financiamiento PSMF-03/2015 acuerdo que a la letra dice:

> *"**237/05/2015**. Por lo que corresponde al punto número 7 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba por unanimidad el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-03/2015, instaurado en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, mismo que forma parte integral del Acto y que en su parte resolutiva dice lo siguiente:*
>
> ***PRIMERO.** Se declara FUNDADO el procedimiento .sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con los incisos A) y B) en términos de lo señalado en los considerandos 5 y 8 de la presente resolución.*
>
> ***SEGUNDO.** En consecuencia, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática, sanción consistente en MULTA de 3500 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de $238,980.00 (Doscientos treinta y ocho mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.*
>
> ***TERCERO.** En consecuencia, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática, sanción consistente en MULTA de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad $20,484.00 (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado aprobada publicada en 2008, referente a informar y comprobar al*

2 Como se advierte del acta de la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de quince de mayo de dos mil quince, visible a fojas 136 a 166.

Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo a! gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso B) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

CUARTO. *Una vez que cause estado la presente resolución, el denunciado deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en un plazo improrrogable de quince días hábiles. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan al Partido Político de la Revolución Democrática. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aprobado en noviembre de 2009.*

QUINTO. *Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente.*

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 15 de mayo de 2015.

Para una mejor ilustración se detalla la lista de asistencia de dicha acta que obra a foja visible 138.

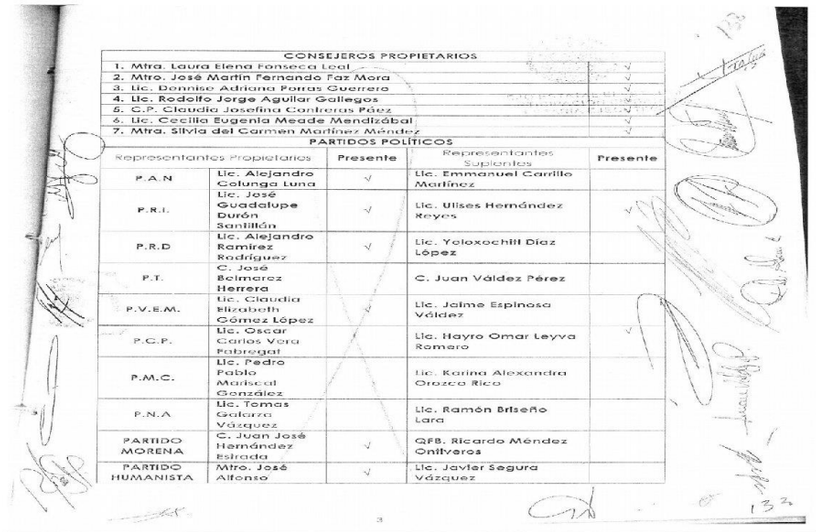

CONSEJEROS PROPIETARIOS	
1. Mtra. Laura Elena Fonseca Leal	√
2. Mtro. José Martín Fernando Faz Mora	√
3. Lic. Dominic Adriana Porras Guerrera	√
4. Lic. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos	√
5. C.P. Claudia Josefina Contreras Páez	√
6. Lic. Cecilia Eugenia Meade Mendizábal	√
7. Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez	√

PARTIDOS POLÍTICOS				
Representantes Propietarios		Presente	Representantes Suplentes	Presente
P.A.N	Lic. Alejandro Celunga Luna	√	Lic. Emmanuel Carrillo Martínez	
P.R.I.	Lic. José Guadalupe Durón Santillán	√	Lic. Ulises Hernández Reyes	√
P.R.D	Lic. Alejandro Ramírez Rodríguez	√	Lic. Yoloxochitl Díaz López	
P.T.	C. José Belmarez Herrera		C. Juan Váldez Pérez	
P.V.E.M.	Lic. Claudia Elizabeth Gómez López	√	Lic. Jaime Espinosa Váldez	
P.C.P.	Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat		Lic. Hayro Omar Leyva Romero	√
P.M.C.	Lic. Pedro Pablo Marbecal González		Lic. Karina Alexandra Orozco Rico	
P.N.A	Lic. Tomas Galarza Vázquez		Lic. Ramón Briseño Lara	
PARTIDO MORENA	C. Juan José Hernández Estrada	√	QFB. Ricardo Méndez Ontiveros	
PARTIDO HUMANISTA	Mtro. José Alfonso	√	Lic. Javier Segura Vázquez	

En ese orden de ideas, se acredita que el recurrente estuvo en la sesión del quince de mayo del presente año, en donde se aprobó el acuerdo 237/05/2015[3], relativo a la resolución del procedimiento sancionador en materia de financiamiento PSMF-03/2015, y el mismo automáticamente notificado de la resolución impugnada el quince de mayo de dos mil quince, tal y como lo dispone el numeral 50 de la Ley de Justicia Electoral, que a letra señala lo siguiente:

> *ARTÍCULO 50.* ***El partido político, coalición o alianza cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales****.*

[Énfasis añadido]

3 Como se advierte del acta de la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de quince de mayo de dos mil quince, visible a fojas 136 a 166.

En ese sentido, se tiene acreditado que el actor estuvo presente la referida sesión de quince de mayo de dos mi quince, tal y como se desprende de la copia certificada de la sesión celebrada en esa fecha, por el Pleno del Consejo (visible a foja 138), documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 42 párrafo segundo, de la Ley de Justicia, al no ser desvirtuado por otro medio de prueba.

En ese tenor, este Tribunal no puede tener por cierta la fecha de notificación que manifiesta el recurrente (veintisiete de mayo de dos mil quince), en su escrito del recurso de revisión.

Por ello, de autos se acredita que la resolución impugnada fue conocida por el actor el quince de mayo del año en curso, de ahí que, el plazo para la presentación oportuna[4] del recurso de revisión transcurrió del dieciocho al veintiuno del referido mes y año, toda vez que el 16 del mismo mes y anualidad fue sábado y el 17 siguiente fue domingo, siendo inhábiles, y por tratarse de un acto que no guarda relación con el desarrollo de proceso electoral; sólo se computan los días hábiles, como lo dispone el numeral 31 de la Ley de Justicia, en el que dispone que cuando el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso

---

4 Tal y como lo refiere la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis VI/99, al rubro***ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-*** *El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutivos de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.*

electoral, el computo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la Ley, o aquellos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral; y en el caso en estudio el medio de impugnación fue presentado el treinta y uno de mayo del año del presente año.

Es necesario, referir que en el expediente consta el oficio que se identifica con el número CEEPC/SE/1768/2015, de diez de junio de dos mil quince, presentado en alcance al informe remitido mediante oficio CEEPC/SE/1739/2015, de fecha cinco de junio de dos mil quince, en el que se adjunta copia certificada del acuse de recibido del oficio CEEPC/PRE/SE/1452/2015, de fecha diecinueve de mayo del año en curso, relativo a la de notificación de la resolución del procedimiento sancionador en materia de financiamiento PSMF-03/2015, realizada al recurrente; sin embargo, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto al mismo en cuanto a sus alcances probatorios; en virtud de que en nada conduciría, pues el sentido de la presente resolución sería el mismo, en virtud de que se advierte que el actor era sabedor del acto reclamado el quince de mayo del año en cita.

Para una mejor ilustración se trae a colación dicho acuse de oficio de notificación.

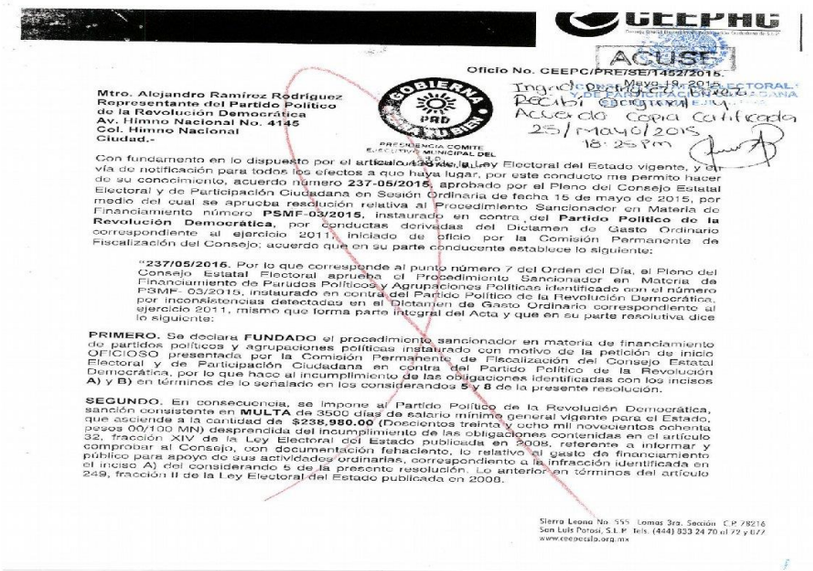

CEEPAC

ACUSE

Oficio No. CEEPC/PRE/SE/1452/2015.

Mayo 18, 2015.

Mtro. Alejandro Ramírez Rodríguez
Representante del Partido Político
de la Revolución Democrática
Av. Himno Nacional No. 4145
Col. Himno Nacional
Ciudad.-

GOBIERNA BIEN
PRD
PRESIDENCIA COMITE EJECUTIVO MUNICIPAL DEL

Recibí Secretaría Ejecutiva
Acuse Copia Certificada
25/mayo/2015
18:25 PM

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción III de la Ley Electoral del Estado vigente, y en vía de notificación para todos los efectos a que haya lugar, por este conducto me permito hacer de su conocimiento, acuerdo número **237-05/2015**, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 15 de mayo de 2015, por medio del cual se aprueba resolución relativa al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento número **PSMF-03/2015**, instaurado en contra del **Partido Político de la Revolución Democrática**, por conductas derivadas del Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, iniciado de oficio por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo; acuerdo que en su parte conducente establece lo siguiente:

"**237/05/2016.** Por lo que corresponde al punto número 7 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprueba el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF- 03/2015, instaurado en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011, mismo que forma parte integral del Acta y que en su parte resolutiva dice lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Político de la Revolución Democrática, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas con los incisos **A) y B)** en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática, sanción consistente en **MULTA** de 3500 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de **$238,980.00** (Doscientos treinta y ocho mil novecientos ochenta pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso A) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

Sierra Leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

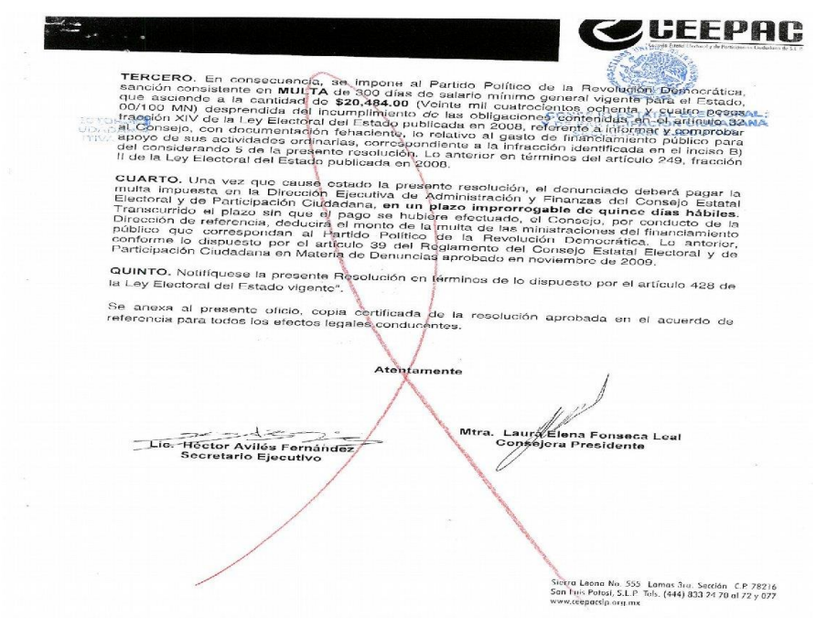

CEEPAC

TERCERO. En consecuencia, se impone al Partido Político de la Revolución Democrática, sanción consistente en **MULTA** de 300 días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de **$20,484.00** (Veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) desprendida del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades ordinarias, correspondiente a la infracción identificada en el inciso B) del considerando 5 de la presente resolución. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción II de la Ley Electoral del Estado publicada en 2008.

CUARTO. Una vez que cause estado la presente resolución, el denunciado deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **en un plazo improrrogable de quince días hábiles**. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que correspondan al Partido Político de la Revolución Democrática. Lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aprobado en noviembre de 2009.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Electoral del Estado vigente".

Se anexa al presente oficio, copia certificada de la resolución aprobada en el acuerdo de referencia para todos los efectos legales conducentes.

Atentamente

Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo

Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente

Sierra Leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

En ese orden de ideas, si el actor fue conocedor del acto impugnado el quince de mayo de presente anualidad, es evidente que sí la demanda se presentó hasta el domingo treinta y uno de

mayo de esta anualidad, tal como se advierte del acuse de recepción de la misma[5], entonces, el medio de impugnación resulta extemporáneo, en términos de lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Justicia, por ende, notoriamente improcedente, en consecuencia los procedente es desecharlo de plano en términos del artículo 36 fracción IV, de la cita ley.

Por lo que, se desecha de plano el recurso de revisión, promovido por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA por conducto del representante propietario Alejandro Ramírez Rodríguez, en términos de los artículos 36, fracción IV y 53 fracción II de la Ley de Justicia, por notoria improcedencia.

De ahí, el se desechamiento de plano del recurso de revisión en estudio.

Lo anterior, se robustece con el criterio relativo al desechamiento de plano, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el juicio SM-JDC-320/2015, promovido por Cirilo Juárez Rodríguez.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así

5 Visible a foja 19, del expediente en que se actúa.

se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello, lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Notifíquese personalmente al actor, y por oficio, con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Lo anterior con fundamento y de conformidad por los artículos 43, 45, fracción II y 48, de la Ley de Justicia Electoral.

Por expuesto y fundado, de conformidad con los dispuesto por el artículo 56, fracción V), de la Ley de Justicia se,

R e s u e l v e:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente RECURSO DE REVISIÓN.

SEGUNDO. **LEGITIMACIÓN**. El recurso de revisión fue promovido por parte legítima en términos del artículo 33, fracción I, en relación con el artículo 34 I, inciso a), ambas de la Ley de Justica Electoral, y cuenta con la personalidad reconocida por la autoridad responsable.

TERCERO. Se **desecha de plano el recurso de revisión**, promovido por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en términos del considerando segundo.

(RÚBRICA)

LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA